

Ciudad de México, 27 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 418 del 2022 (dos mil veintidós), en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, determinó conminar a la parte actora en su calidad de presidente de la comisión de hacienda para que en lo sucesivo convoque y privilegie la participación de las personas diputadas en el congreso estatal y ordenó a la comisión de ética legislativa del congreso estatal determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar.

En el proyecto de cuenta se analiza el motivo de agravio por virtud del cual el promovente argumenta que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para analizar la materia de la impugnación dado que ésta forma parte de la organización política y parlamentaria de los órganos legislativos; lo cual, desde su perspectiva, no resulta tutelable por el derecho electoral.

Al respecto, dicho agravio se propone declararlo fundado al considerarse que la materia de la impugnación planteada en el caso concreto forma parte del ámbito parlamentario propio de los órganos legislativos, lo cual no resulta tutelable por la vía electoral; ello, porque la omisión inicialmente planteada por una legisladora del Estado de Morelos de convocarla en tiempo y forma a la sesión de la comisión de hacienda es un aspecto que no transita en el territorio que resulta tutelable por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Esto, en tanto que de una revisión integral de la naturaleza, dimensión, alcances y contexto de los actos que han dado origen a la controversia, es posible evidenciar que el tribunal local no contaba con competencia material para analizar la omisión alegada.

Así, al no advertirse el carácter excepcional que permita a las autoridades jurisdiccionales electorales el conocimiento de temáticas

como la planteada ante el tribunal local, es que se considera que debe permanecer dentro de la tutela del ámbito parlamentario.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 64 y 66 de este año, ambos promovidos por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la nulidad de la elección de la coordinación territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, en la alcaldía Tláhuac, en la cual aquella resultó electa.

En el proyecto de cuenta, en principio, se propone acumular los juicios, dado que se trata de dos demandas iguales, una de las cuales se sugiere desechar al carecer de firma autógrafa.

En cuanto al análisis de fondo de la controversia, la ponencia considera que los agravios son sustancialmente fundados, ya que la única razón en la cual el tribunal responsable consideró anular la elección de la citada coordinación territorial fue que durante la cadena impugnativa ya había determinado dejar sin efectos la convocatoria y las reglas de operación a través de las cuales se celebraría en la asamblea comunitaria para decidir la forma en que se elegiría a la autoridad representativa de ese pueblo originario; por lo cual, en concepto de ese órgano jurisdiccional local, la elección estaba viciada de nulidad al constituir un acto derivado de otros que previamente había dejado sin efectos.

No obstante ello, como se razón en el proyecto, constituye un hecho notorio que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 4 de 2023 (dos mil veintitrés), revocó la resolución del tribunal local que le sirvió de sustento para anular la citada elección, por lo cual se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Para referirme al juicio de la ciudadanía 418.

Buenas tardes a todos y a todas.

Este es un asunto que ya tuvimos un disenso previo, entonces no abundaré mucho.

En realidad, desde mi punto de vista, los actos impugnados sí están en el ámbito de la protección o tutela en materia electoral, al contrario de lo que dice la propuesta que sólo son tutelables dentro del ámbito parlamentario

Más o menos explico qué pasó aquí, ¿no?

Los actos impugnados, en origen, eran la omisión de convocar a la sesión de comisión de hacienda, la convocatoria a la sesión de pleno, la aprobación de dictámenes de la Ley de Ingresos, Egresos y Presupuesto de Egresos y la aprobación del decreto de estas mismas disposiciones normativas.

El tribunal local asume competencia desde el ámbito formal y determina que respecto a las aprobaciones de los dictámenes y decretos corresponden a la materia parlamentaria, es decir, en el ámbito material dicen: *'No soy competente'*.

Respecto a las omisiones, entra al estudio y para entrar al estudio sustenta su criterio en la jurisprudencia 2 de 2022 (dos mil veintidós) y en los precedentes de esta sala, precisamente esta jurisprudencia 2 de 2022 (dos mil veintidós) de rubro: **'ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA'**.

Justo la evolución jurisprudencial que se dio con esta nueva reflexión abrió vías para conocer actos de naturaleza intraparlamentaria en lo electoral, siempre y cuando trasciendan o afecten un derecho político-electoral.

Justo en los asuntos previos, que cita por cierto el tribunal local, usa como base, que fueron juicio de la ciudadanía 215 de 2022 (dos mil veintidós), 219, 220 y 284, establecimos un parámetro como sala de que ya de actos concretos de cuáles sí podrían ser y cuáles no podrían ser tutelables en la materia electoral y cuáles sí se quedan en el ámbito parlamentario. Dentro de estos actos concretos que analizamos en aquella vez y tienen réplica en este asunto es, precisamente, las convocatorias.

Aunque hicimos una precisión en estos asuntos, su contenido y objetivos sí siguen estando dentro del ámbito parlamentario de autoorganización y escapan de la materia electoral. Pero justo en estos asuntos dijimos, en cuanto a la oportunidad en que se emitan y se notifican y se acompañan los documentos, eso sí puede trascender o afectar el derecho político-electoral de las personas legisladoras y, por tanto, sí sigue siendo tutelable en la materia electoral, y es precisamente lo que pasó en este caso, es una, reclama la omisión de convocarla a la sesión de la comisión de hacienda, la actora primigenia; el tribunal local entra el estudio, dice: *'A ver, lo agarro desde el ámbito formal, analizo, veo este tipo de actos. Lo que sí puedo analizar en el ámbito material es la convocatoria, la oportunidad de la convocatoria y que se hayan entregado los documentos necesarios para participar'*.

Y ahí el tribunal local advierte que en realidad la convocatoria, si bien sí se hizo, se hace a través de medios electrónicos, se hace con una anticipación de una hora y cachito, y viendo las reglas de que el propio congreso tiene, en su Reglamento del Congreso, pues necesitaba ser con 48 (cuarenta y ocho) horas.

Incluso, analiza y dice: *'A ver, hay casos en que no se necesitan las 48 (cuarenta y ocho) horas, pero son urgentes, y ya analizada la convocatoria no hay ninguna manifestación de que es urgente, entonces te tenías que sujetar a la regla de convocar cuando menos con 48 (cuarenta y ocho) horas, y además en el correo que le envías para*

convocar a la legisladora no anexas ninguna documentación de lo que se iba a discutir'.

Y, entonces, eso sí puede trascender a su esfera de derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, porque no tiene ni la oportunidad ni los instrumentos para participar en su labor representativa, y entonces conmina y etcétera.

Me parece que eso es correcto y en esta parte no combatiría la propuesta que dice que eso se vea todo en materia parlamentaria y por eso yo me apartaría de esta propuesta. Para mí hay que confirmar.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero; secretaria Tetetla y secretario.

Bueno, como lo mencionó el magistrado Rivero, en realidad es un debate que creo que incluso ya está zanjado en la interpretación de este órgano jurisdiccional, solamente señalar que la propuesta está fincada en las votaciones que expresé en ese momento y que tienen que ver con una visión que para mí es importante.

Los tribunales constitucionales van trazando su jurisdicción y precisamente la van trazando a partir de los asuntos que asumen y de los asuntos que consideran que son incompetentes.

Creo que es una doble forma como los tribunales van fijando su competencia y sus alcances, pero aquí la jurisprudencia que menciona el magistrado, la 2 del 2022 (dos mil veintidós), en su propio texto nos señala que no ha abandonado ni mucho menos el pilar que representa la jurisprudencia 34 del 2013 (dos mil trece), donde se señala que el derecho político-electoral de ser votados, su tutela, excluye la de los

actos correspondientes al derecho parlamentario y, si bien, es verdad que la jurisprudencia 2 del 2022 (dos mil veintidós) da una definición de que puede haber actos sí susceptibles de afectar derechos político-electorales, y lo dije desde la intervención anterior, la propia Sala Superior ha venido trazando, delineando cuáles son esos alcances y ha sido muy buen referente el juicio del recurso de reconsideración 333 del 2022 (dos mil veintidós), en donde se ha reforzado la premisa consistente en que no cualquier acto desplegado en el ámbito parlamentario implica la vulneración de derechos político-electorales y que resulta necesario que los tribunales verifiquen los motivos y fundamentos de los actos parlamentarios controvertidos.

A mí me parece que cuando vamos al origen de este caso y vemos la impugnación original que realiza la parte actora en la instancia primigenia nos damos cuenta, para mi punto de vista, que es un acto consistente en una omisión de ser convocada a una comisión de hacienda, presupuesto y cuenta pública y, sin duda alguna, para mí es un acto inminente parlamentario; después se explica que al parecer es que no se le convocó adecuadamente a esa comisión. Pero bueno.

Respetando mucho los precedentes creo que sí es importante que se vaya trazando una línea y que ojalá que se dé claridad a cuál debe de ser en realidad la línea conductual que debemos seguir en estos casos.

Yo, de la valoración integral de las jurisprudencias, de su origen en la 34 del 2013 (dos mil trece), de las excepciones que se han aceptado, tengo el convencimiento que en este caso no estamos en un asunto que represente la competencia de la materia electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, nada más para posicionarme rápidamente y justamente en congruencia, como decía el magistrado Ceballos y el magistrado Rivero, con lo que ya hemos votado en asuntos previos, también estaría en contra de la propuesta, esencialmente por las mismas razones que ya

manifestó el magistrado Rivero, y lo que ya votamos anteriormente en esos medios de impugnación.

No hay más intervenciones, ¿es correcto?

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas ambas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra del juicio de la ciudadanía 418; y a favor del juicio de la ciudadanía 64 y su acumulado.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta...

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Bueno, viendo la votación, nada más anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado. Así lo anoto.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 418 del año pasado, fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y usted magistrada. Ante ese resultado, el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto particular.

Por otro lado, el proyecto del juicio de la ciudadanía 64 y su acumulado fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación en el proyecto y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se deberá formular el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 418 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 64 y 66, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia.

Segundo. Desechar la demanda que motivó a la integración del juicio de la ciudadanía 66.

Tercero. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16:17 (dieciséis horas con diecisiete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -